



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-004/2009.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ.

SECRETARIOS: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ, ERIKA ESTRADA
RUÍZ y KENYA MARTÍNEZ PONCE.

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al rubro, relativos al juicio electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DISTRITO FEDERAL", emitido el diecinueve de diciembre de dos mil ocho y, teniendo en cuenta los siguientes



años que contempla el reglamento y, que a partir de que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos presuntamente violatorios de la norma, contará dicho plazo para resolver, situación que desde luego generaría incertidumbre, además de que si en la fracción II del citado artículo 11 se dice que la presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador interrumpe el cómputo de la prescripción, querría decir que la autoridad no tendría un plazo cierto para resolver, lo cual es inexacto, toda vez que tanto el Código, como el mismo Reglamento prevén plazos precisos para sustanciar y resolver las quejas.



Una interpretación literal conllevaría la transgresión de principios generales de derecho, al convertirse tal artículo en una facultad para la autoridad de investigar de manera continua e indefinida a los partidos políticos y demás sujetos obligados.

En tal virtud, este Tribunal Electoral considera que el artículo 11, fracción I, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral de Distrito Federal, deberá interpretarse en el sentido de que el término de prescripción correrá a partir de que se hayan cometido los presuntos hechos conculcatorios de la normatividad electoral local, por lo que la autoridad electoral no tendrá facultades para

6

fincar una responsabilidad administrativa cuando entre el momento de comisión de las infracciones administrativas y aquél en que tiene conocimiento de los mismos la autoridad, han transcurrido más de cinco años. En esa virtud, se estima que deberá modificarse la fracción I del citado artículo 11, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 11.

La facultad para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

I. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que se hayan cometido los presuntos hechos conculcatorios de la norma electoral local.

..."

Ahora bien, una vez realizada la interpretación sistemática y funcional del artículo señalado, se considera que si bien son atinadas las manifestaciones hechas por el partido político recurrente en cuanto a que el plazo de cinco años señalados por la autoridad administrativa electoral, para fincar responsabilidad administrativa, viola el principio de certeza jurídica, no lo son en cuanto a que en un plazo excesivo, si se toma en consideración la interpretación y la modificación a la que se arribó con anterioridad, porque en el caso no resultan aplicables por analogía los plazos de prescripción



6

Reglamento impugnado, para quedar en los términos indicados en la presente sentencia y publicarse dicha modificación en la Gaceta Oficial y en el Portal de Internet del propio Instituto.

Por lo expuesto, y con fundamento además, en lo previsto en los artículos 181, 183, 186, 188, 199 y 200 del Código Electoral del Distrito Federal, así como 36, 38, 42, 59, 61 y 62 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** el Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral de Distrito Federal, para quedar en los términos dictados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deja intocado el Reglamento indicado, en todo aquello que no fue materia de impugnación.

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo, así como la modificación al Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral de Distrito Federal prevista en el resolutivo **PRIMERO** de esta sentencia, en la Gaceta Oficial del Distrito



605

Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y una vez hecho lo anterior informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio precisado en autos; por **oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. Publíquese en el portal de internet de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

ASÍ por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ADOLFO RIVA PALACIO NERI

MAGISTRADO



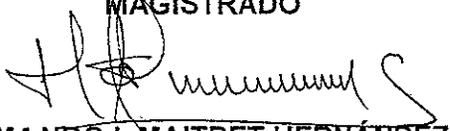
MIGUEL COVÁN ANDRADE

MAGISTRADO



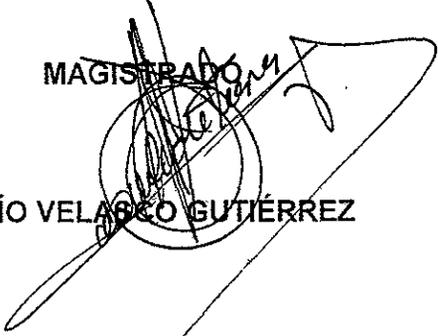
ALEJANDRO DELINT GARCÍA

MAGISTRADO



RAMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ

SECRETARIO GENERAL



GREGORIO GALVÁN RIVERA

